

SESION ORDINARIA DEL 20 DE SETIEMBRE DE 1919.

La declara instalada, el señor Vicepresidente doctor Enrique Iturralde, a la hora reglamentaria, con la concurrencia de los Senadores señores: Arias, Bayas, Carrera, Córdova, Cueva García, Espinel, Gómez de la Torre, Huerta, García, Larrea, Lasso, Loyola, Montalvo, Monge, Moreno, Ordóñez, Palacios, Pefieherrera, Reina, Valarezo, Vela, Villavicencio, Wither y Vela y el infrascrito Senador Secretario.

Leída el acta correspondiente a la sesión del día de ayer, se la aprueba sin observación alguna.

Se da cuenta de los siguientes documentos de los cuales el primero, o sea el informe se lo somete a debate, y los segundos, o sean los proyectos, se los lee como ilustrativos para la discusión del informe.

Los documentos son de este tenor:

Señor Presidente:- Ardua y compleja es la labor que usted se ha dignado encomendarnos, no sólo por los diversos problemas cuya acertada solución depende del estudio y aplicación de factores íntimamente relacionados con la vida nacional, si no también porque, en el actual momento, una serie de intereses contrapuestos ha venido a romper el nexo que debiera unir, permanentemente, a todos los elementos sociales y económicos a fin de que su acción se traduzca siempre en beneficio positivo del país, para su prosperidad y engrandecimiento. Y, aun cuando reconocemos que nuestras fuerzas, nuestros conocimientos y nuestras aptitudes, no están en relación con la magnitud de la empresa, hemos decidido arrimerle el hombro porque creemos que la voluntad firme y resuelta, unida a una honradez insospechable, puede, muchas veces, suplir ciertas deficiencias y allanar verdaderos obstáculos. Así lo demuestra, en el presente caso, respecto de nosotros, la circunstancia especialísima de haber llegado a un perfecto acuerdo en todos los puntos, objeto de este informe, a pesar de haber tenido, cada uno, ideas y conceptos contrarios de lo que sustentaban los demás. En consecuencia, esperamos que el Senado se dignará tomar en cuenta la sinceridad de nuestro procedimiento y el deseo de ser útiles a la Patria en esta ocasión, para mirar con benevolencia las siguientes observaciones que, muy respetuosamente, sometemos a su ilustrado criterio e imparcial deliberación.

I

El Decreto Legislativo de 30 de agosto de 1914, estableciendo la inconvertibilidad de los billetes bancarios, tuvo por objeto impedir que, con motivo de la guerra europea que acababa de estallar, las reservas metálicas de los Bancos de emisión, emigraran del país ante la expectativa del mayor valor que las monedas de oro, y aún las de plata, tendrían, seguramente, en los mercados extranjeros, inclusive en los de los países vecinos; y nadie puede afirmar, hoy, que tal peligro haya desaparecido ya, porque la situación monetaria mundial, si no más difícil, continúa siendo la misma de entonces; pues, aun cuando fuera posible importar oro acuñado para aumentar esas reservas hasta el monto de la circulación de billetes, su adquisición, en el mercado de New York, -único donde pudiera efectuarse,- significaría un fuerte quebranto para esas instituciones -que alguna consideración merecen por la eficacia de su acción en el desarrollo de la riqueza del país,- y una pérdida positiva en la economía nacional. Según

las revistas financieras americanas, que pensamos a disposición de la H. Cámara, el precio de la moneda de oro inglesa, en la Bolsa de Nueva York, ha fluctuado en los últimos seis meses, entre 5.10 y 5.16 pesos oro americano; y, por los últimos datos oficiales y extracoficiales recibidos, sabemos que su precio actual es de 5.04. Ahora bien: si el precio corriente de la libra esterlina, en tiempos normales, es, en los Estados Unidos el de 4.80 y ahora vale 5.04, es incuestionable que la diferencia de 24 centavos, -más un mínimo de 10 centavos en concepto de gastos de transporte, seguro, etc., por cada libra, o sea al rededor de S/ 0,0482 centavos de sucre, al cambio oficial del 113%, - debe ser tomada en cuenta, antes de cualquiera decisión que haya de resolverse en el sentido de una modificación radical del régimen económico establecido por la Ley de cuya derogación trata el proyecto presentado por los HH. Montalvo y Arias. Sinceramente, honradamente creemos que, mientras no pueda importarse el oro acuñado, en las mismas condiciones en que esa operación se hacía antes del 1° de agosto de 1914, no sería económico, en nuestro concepto, obligar a los Bancos de emisión a que cambien sus billetes con metálico. Por otra parte, debe tenerse en consideración que la respectiva ley los favorece, facultándoles para mantener en circulación el doble del valor de sus reservas en oro, y que, según sus últimos Balances, al 31 de julio, todos ellos están dentro del límite que esa Ley les acuerda; y, si, por estos documentos sabemos que, al restablecerse el cenjo estarían en absoluta imposibilidad de recoger toda su circulación, cometeríamos una imprudencia, para decirlo menos, si tomáramos una medida cuyas consecuencias serían desastrosas, no sólo en el orden económico, sino también en el social, porque daría ocasión a serios conflictos entre diversas colectividades del país; y es obligación ineludible de los Poderes Públicos evitar todo lo que tienda a alterar una situación que, si no es tan bonancible, como sería de desear, tampoco mejoraría, con el remedio indicado en el proyecto que analizamos.

Por estas consideraciones y, salvo el mejor parecer de la H. Cámara, opinamos por la inconveniencia de que continúe su curso el referido proyecto.

II

Pero, si el derecho de los tenedores de billetes a la conversión de éstos ha de continuar suspenso, cumple al Estado -que se vió en el caso de crear esta situación anómala,- armonizar la limitación de ese derecho con otra análoga que, restringiendo las concesiones otorgadas a los Bancos, beneficie, a su turno, al público, en forma tal, que ponga a éste a cubierto de odiosos monopolios o a irritantes exclusivismos; y, con tal objeto, acompañamos un proyecto de ley sustitutivo de la de 16 de octubre de 1917, en virtud de la cual el Poder Ejecutivo debe determinar un tipo oficial de cambio a que ha de sujetarse toda negociación de giros o letras sobre el exterior.

Según ese proyecto, en que hemos tratado de evitar -hasta donde es humanamente posible- la burla o el incumplimiento de la ley, el tipo de cambio, aunque con justas salvedades, no será fijo, en adelante, ya que, hoy por hoy, no hay razón atendible para tolerar esas fluctuaciones que han venido estableciéndose últimamente con motivo de la baja de los valores ingleses en la Bolsa de Nueva York. Además de que nuestra balanza comercial nos favorece con un saldo de bastante consideración, y de que podríamos asegurar que la balanza

económica nos es favorable también; tenemos actualmente en el extranjero -y sólo lo a la orden de dos de nuestros Bancos- una cantidad que excede de doce millones de sueres; dato que, por sí solo, demuestra, de modo elocuente, que no hay razón científica que pueda aducirse para justificar el alza del cambio sobre los Estados Unidos, cuando en este país se cotiza a bajo precio billete bancario inglés.

Es inadmisable, por otra parte, aquel argumento de que, habiendo fijado nuestra Ley de Monedas el valor de la libra esterlina en diez sueres, no sería posible, legalmente, darle otro menor, porque ya hemos visto que la moneda de oro, así llamada, vale hoy esos mismos diez sueres más S/ 0.94.82; razón por la que estimamos altamente perjudicial para el país importarla en las actuales circunstancias, como queda dicho.- Y sea esta la oportunidad de manifestar nuestra extrañeza de que la Cámara de Comercio y Agricultura de Guayaquil, haya insistido ante el Congreso, en su petición de que se derogue la Ley que ordena la determinación del tipo de cambio, cuando sus propios intereses y los del país entero, están reclamando, por el contrario, una reglamentación de esta Ley que haga eficaces y prácticas sus disposiciones. Creyendo interpretar el sentir general, de acuerdo con la opinión pública, y en la persuasión de que satisfacemos una necesidad inaplazable, hemos extremado nuestra atención en el estudio y preparación del proyecto a que antes aludimos, y será para nosotros motivo de justísimo orgullo, si la H. Cámara se dignara prestarle su aprobación.

No concluiremos esta parte de nuestro trabajo, sin transcribir, por oportuna y acertada, la opinión del señor Ministro de Hacienda, a este respecto, expresada en su oficio N° 12, de 27 del pasado, dirigido a la Secretaría del Senado. Dice el señor Ministro: "Si bien es verdad que es imposible tratar de mantener un equilibrio equitativo en los cambios comerciales, no lo es menos que los Poderes Públicos están obligados a tomar medidas conducentes a evitar el monopolio de la venta y compra de giros, monopolio que se traduce en beneficio de unos pocos con perjuicio de los importadores en general."

III

No era posible desatender el clamor que de todos los confines de la República llega hasta el Congreso, para que éste atienda, preferentemente, al problema de las subsistencias, de modo que el proletariado y las clases medias, que son las más numerosas, puedan vivir, si no con holgura con relativa comodidad. Nuestra labor, a este propósito, se ha dificultado bastante, ya por la falta de datos estadísticos exactos sobre la producción nacional de artículos alimenticios, ya porque no todas las medidas puestas en ejecución, con buen éxito, en otros países, pueden adoptarse en el nuestro, cuyas zonas agrícolas son tan diversas entre sí y cuyas plezas comerciales difieren de tal modo, que lo que en unas es fácilmente aceptable y conveniente, en otras sería perjudicial y hasta ruinoso. Con todo, sirviéndonos del proyecto cuyo estudio quedó pendiente de la anterior Legislatura, le hemos hecho algunas adiciones y modificaciones que en pliego aparte, sometemos sin la menor pretensión, a la consideración de la H. Cámara y deseosos, únicamente, de que sirva de base para una discusión serena y

razonada. Además de fijar los precios a determinados artículos y de facultar a ciertas Municipalidades para hacerlo también respecto de otros, hemos creído oportuno mantener las disposiciones del proyecto en que se ordena al Ejecutivo que compre, para la reventa, los artículos de primera necesidad, y se faculta a los Municipios con el objeto de efectuar igual operación, autorizando a uno y otros, para contratar empréstitos con las garantías correspondientes.- Dada la enorme carestía actual del calzado y de la ropa, recomendamos, de modo especial, la adopción del artículo en que se rebajan los derechos de importación a los similares extranjeros. Asimismo, nos permitimos insinuar la conveniencia de estudiar y modificar, si se creyere necesario, todas las disposiciones en que se han establecido penas para los infractores, a fin de que el temor a la sanción haga eficaces y prácticas las medidas que se adopten.

Finalmente, como el proyecto de Decreto aprobado ya en el Senado -y que está en tercera discusión en la Cámara de Diputados,- contra los especuladores de víveres, contiene disposiciones complementarias de las que nosotros indicamos, convendría que se hiciera una insinuación a la Colegisladora, a fin de que tal proyecto sea elevado a la categoría de ley, a la brevedad posible.

Y concluimos. Si la H. Cámara, penetrada de la amplitud del plan que nos hemos permitido esbozar, para la resolución de los complicados problemas cuyo estudio se nos encomendó -honrándonos, de modo que ha obligado nuestra gratitud- tuviera a bien aceptar, las indicaciones y observaciones constantes en este informe, anticipámosle la súplica de que se digno adoptar dicho plan, tal como queda enunciado en la totalidad de su fondo económico, aunque en los detalles haga cuantas modificaciones nos crea convenientes. Y hacemos esta súplica, porque estimamos que las leyes cuyas reformas indicamos, deben conservarse todas en vigencia, si no se quiere precipitar al país por el sendero de un horroroso desastre, y envolverle en la anarquía más espantosa. O el Estado mantiene su hegemonía en el control de determinados negocios, para impedir la especulación y el agio, o deja a éstos en absoluta libertad para que, el amparo de las leyes económicas y desviando el curso de ellas a su arbitrio, produzcan la catástrofe.

Quito, a 19 de setiembre de 1919.

(f) Alberto Larrea Ch.- Cesáreo Carrera.- D. B. Guzmán.

El Congreso de la República del Ecuador,- Decreta:- La siguiente ley reglamentaria del comercio de giros sobre el exterior.- Artº 1º.- Desde el 15 de octubre del año en curso, la venta de giros -letras, cheques, libranzas, etc sobre las plazas extranjeras, se sujetará a las prescripciones de la presente Ley Artº 2º.- Tan pronto como se hubieren agotado los fondos que los Bancos y los particulares tienen actualmente en el exterior, para el negocio de giros, comprados o adquiridos, de acuerdo con los tipos oficiales fijados por el Ejecutivo, todos los giros contra las plazas comerciales de los Estados Unidos, se venderán al 205 1/2 por ciento, o sea a razón de dos sures cinco y medio centavos por cada dólar; y, con relación a esta base, el Poder Ejecutivo determinará la equivalencia del cambio sobre las demás plazas extranjeras.- Artº 3º.- Todos los que, actualmente, tienen fondos en el exterior para el comercio de giros -Bancos, Asociaciones, Compañías anónimas y particulares- deberán declarar, dentro del peren-

torio término de ocho días, y justificando de modo fehaciente, a satisfacción del Ministro de Hacienda en Quito, del Colector de Aduana en Guayaquil y de los Gobernadores del Azuay y de Manabí en Cuenca y Portoviejo, respectivamente, las cantidades por las cuales tienen derecho a girar sobre el exterior y las fechas en que fueron adquiridas.- Los funcionarios mencionados en el inciso anterior determinarán, como precio de venta de estos giros, el que regía oficialmente en la fecha de su adquisición.- Cuando el Ministro de Hacienda, en vista de los informes de los referidos funcionarios sobre el monto declarado, y justificado, de los giros mencionados en este artículo, y de sus ventas sucesivas, observe que se han agotado estos fondos, lo pondrá en conocimiento del Presidente de la República para que éste, por medio de un decreto ejecutivo, que se publicará en los diarios de mayor circulación, determine la fecha en que deba entrar en vigor lo dispuesto en el artículo segundo.- Cualesquiera que hubieran sido el precio y las condiciones de compra o adquisición de los giros a que se alude en este artículo, el precio de venta, en ningún caso, excederá del tipo más alto de los que, antes de esta fecha, hubiere fijado el Poder Ejecutivo.- Art° 4°.- Todo giro sobre el exterior deberá ser endosado: en Quito, por el Ministro de Hacienda; en Guayaquil, por el Colector de Aduana; y en Cuenca y Portoviejo, por los respectivos Gobernadores, sin su responsabilidad; pero con la obligación de llevar razón exacta y detallada de los valores y fechas de esos giros, y la expresión de los nombres de los giradores y de los endosatarios. El funcionario endosante recibirá de manos del endosatario, o comprador del giro, el valor de éste, y lo entregará al girador o vendedor. Las letras, giros, vendidos sin este requisito, carecerán de valor; no producirán acción alguna civil, mercantil, ni penal; y el girador o vendedor, a mérito de la denuncia del endosatario, o comprador, será condenado por cualquiera autoridad de policía, al pago de una multa igual al doble del valor del giro o letra.- Art° 5°.- Si los Bancos de emisión de Guayaquil tuvieran fondos en el extranjero, a la fecha en que el Poder Ejecutivo expida el Decreto, que se menciona en el Art° 3°, y se negaren a vender giros, entonces, o ahora, en cuanto éntre en vigencia esta Ley, el Colector de la Aduana de ese puerto procederá a expropiar esos fondos en la misma forma que se previene para los demás tenedores de letras en el artículo siguiente; sin perjuicio de comunicar al Ejecutivo, por telégrafo, tal circunstancia, para que éste disponga de los tenedores de billetes del Banco infractor, pueden exigir, en el día, su canje con oro o en letras sobre el exterior al cambio oficial.- Esta disposición es aplicable, también, a los Bancos domiciliados en Quito y otras ciudades de la República, entendiéndose que los funcionarios mencionados en los precedentes artículos harán lo que, respecto de los de Guayaquil, corresponde al Colector de Aduana.- Art° 6°.- Siempre que, por cualquiera causa, no pudieren los importadores obtener giros sobre el exterior para el pago de sus importaciones al tipo de cambio determinado en esta Ley, acudirán en demanda de ellas al Colector de la Aduana de Guayaquil, quien procederá, en tal caso, como se previene en los tres primeros artículos del Decreto Ejecutivo de 22 de noviembre de 1918, que se incorporan a esta Ley como parte integrante de ella.- Los giros de la Asociación de Agricultores quedan también comprendidos en esta disposición y serán vendidos, siempre, por intermedio del Colector de Aduana; pero, cuando estén satisfechas las necesidades del comercio importador, podrán ofrecerse a cualquier individuo o corporación, aunque no sea

importador, cuidándose, únicamente, que se distribuyen en el mayor número de compradores para evitar todo monopolio.- A los exportadores que no cumplieren con lo dispuesto en este artículo, les aplicará el Administrador de Aduana, a requerimiento del Colector, las sanciones establecidas en el Artº 7º del Decreto Ejecutivo, arriba nombrado.- Artº 7º.- Cuando el Poder Ejecutivo lo creyere conveniente, ordenará el cobro de los derechos de exportación, inclusive sus adicionales y recargos, en letras, o cheques, a la vista, sobre las piazas extranjeras a donde se envíen los artículos exportados, al tipo de cambio determinado de conformidad con esta Ley.- Los Collectores de Aduana venderán dichas letras, al mismo tipo en que las reciban, a los comerciantes importadores que las soliciten y, en la posible proporción a las cantidades que cada cual haya pagado a la Aduana por derechos fiscales en el año económico anterior.- El Poder Ejecutivo reglamentará la forma, o manera, en que deban cobrarse y venderse estas letras y todas aquellas en cuya negociación intervengan los referidos Collectores por haberlas expropiado, y determinará su valor, procurando fijarles cantidades iguales, para que sean fácilmente negociables.- Artº 8º.- Aunque no se hubieren concluido los fondos que actualmente existen en el exterior para el negocio de giros, el 1º de abril de 1920, entrará en todo su vigor el tipo de cambio determinado en el Artº 2º de la presente Ley.- Artº 9º.- Los Bancos de emisión no podrán, en sus operaciones de descuento y otras de corto plazo, cobrar un interés mayor del nueve por ciento anual.- Artº 10.- El Congreso nombrará una o varias Comisiones, encargadas de estudiar los diversos problemas relacionados con la situación económica y monetaria del país, y de presentar informes sucintos, con los respectivos proyectos de ley, a la próxima Legislatura.- Artº 11.- Deróganse el Decreto Legislativo de 16 de octubre de 1917 y todas las leyes generales y especiales cuyas disposiciones estén en oposición con la presente.- Dado, etc.- Larrea Ch.- Carrera.- Guzmán.

El Congreso de la República del Ecuador,- Considerando:- Que lo elevado del precio de los artículos de primera necesidad -así los relativos a la alimentación, como los vestidos y medicinas,- ha creado una situación de profundo malestar en la República, sobre todo en el conjunto social que, sin suficientes medios de fortuna, constituyen un grupo tan numeroso como respetable de la Nación;- Que este problema requiere solución inmediata y práctica para prevenir las funestas consecuencias que, en orden a la salud y a la vida misma de la población ecuatoriana pudieran sobrevenir con peligro de que más tarde fuera imposible remediar;- Que es obligación de los Poderes Públicos, en presencia de situaciones tan delicadas, como la presente, adoptar todas las medidas que consideren necesarias para resolverlas;- DECRETA:- La siguiente Ley de Subsistencias:

Artº 1º.- En el mercado de Guayaquil no podrá venderse arroz ni azúcar, a un precio mayor de diez sueros el quintal y de doce centavos la libra, al detal.-

Artº 2º.- En ninguna de las poblaciones del interior de la República, podrá venderse la papa a un precio mayor de tres sueros el quintal y de cuatro centavos la libra.- En la ciudades de Tulcán, Ibarra y Quito, el precio máximo del maíz será el de tres cincuenta centavos el quintal y de cuatro y medio centavos; y el de la cebada no excederá de cuatro sueros el quintal y cinco centavos la libra.- En las demás poblaciones de la misma región, el maíz no podrá venderse a más de cuatro sueros cincuenta centavos el quintal y cinco centavos la libra; ni

la cebada a mayor precio de tres sueres cincuenta centavos el quincal y cuatro centavos la libra.- El precio máximo de la leche, en las poblaciones del Interior, será de once centavos el litro al detal, y, en la costa, de veinticinco centavos el litro al detal.- Artº 3º.- Dentro de los quince días siguientes a la promulgación de este Decreto, los Concejos Cantonales de las capitales de provincia fijarán, en relación a los precios arriba señalados, el precio mayor que pueden venderse los demás artículos alimenticios, no determinados en la presente ley, incluyendo en éstos, el combustible para la cocción.- Artº 4º.- Los comerciantes importadores que vendan los siguientes artículos: telas ordinarias de algodón, como lienzo, cabinetes, guingas, olanes, cáñamas, etc.; medicinas de toda clase, harina, manteca, fideos, etc., toda clase de confecciones sobre la base de tejidos de hilo de lana y algodón para hombres, señoras y niños; objetos necesarios para la costura, como hilos, ganchos, botones ordinarios, agujas, alfileres, etc.; calzado de toda clase; sombreros, bayetas bayetillas; jabón ordinario, petróleo, velas, etc. quedan obligados a anunciar, en el lugar más visible de sus establecimientos u oficinas de comercio, los precios fijos a que serán vendidos estos artículos; precio que, en ningún caso, será mayor del costo de compra declarado en la respectiva factura consular, más los gastos correspondientes, y un diez por ciento de utilidad para los vendedores por mayor, y un quince por ciento para los vendedores al detal. Estas listas serán renovadas el primer día de cada mes.- El Poder Ejecutivo expedirá, inmediatamente, un Reglamento en que se estatuya la manera de fijar el valor de los artículos que se refiere el inciso anterior, y de suerte que, al tiempo de despacharse las mercaderías de la Aduana, se le entregue al comerciante un certificado del costo de ellas.- Artº 5º.- Si los comerciantes, o productores, se negaren a vender al público sus artículos a los precios fijados con arreglo a esta Ley, el Ejecutivo y las Municipalidades, conjuntamente o a prevención, procederán a expropiar dichos artículos a los referidos precios, para revenderlos a los consumidores, sin recargo alguno.- Para facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior, el Ejecutivo hará un empréstito hasta por la suma de quinientos mil sueres, afectando al servicio de éste, la mitad del producto de la contribución general del uno y tres por mil.- Los Municipios invertirán, con igual objeto, las cantidades que estimen necesarias; y, en caso de contratar empréstitos, podrán afectar al servicio de éstos, sus rentas libres de gravamen.- Artº 6º.- Cuando un productor o comerciante, se considere perjudicado, con el precio que se fija a sus artículos, presentará su reclamación ante el respectivo Juez de Letras, quien, previo informe de peritos nombrados, uno por el reclamante y otro por el Agente Fiscal, fallará sin más trámite; y de lo que el Juez resolviere, no habrá ningún recurso.- En caso de divergencia en el parecer de los peritos, nombrará el mismo Juez, un tercero dirimente, y procederá, en este caso, como dispone el Código de Enjuiciamientos Civiles.- Artº 7º.- El Poder Ejecutivo y las Municipalidades, en su caso, reglamentarán la forma y modo en que deba efectuarse la reventa; y procurarán que, en la reglamentación, queden claramente establecidas las atribuciones de los respectivos empleados a fin de evitar los abusos que éstos pudieran cometer.- Las infracciones en que incurran dichos empleados, serán juzgadas de oficio, en virtud de denuncia, o acción popular, verbal y, sumariamente, por cualquiera autoridad de policía; y en caso de condena, remitirá el Juez copia de la respectiva sentencia al Co-

bernador de la provincia, para que éste solicite la inmediata destitución del infractor, además de aplicarle la pena correspondiente.- Artº 8º.- Cuando el Ejecutivo, o las Municipalidades, lo creyeren conveniente, solicitarán la venta de los artículos alimenticios en licitaciones a la baja, previa presentación de propuestas en pliego cerrado.- Artº 9º.- Los comerciantes que infringieren las disposiciones contenidas en el Artº 3º, serán penados con una multa de cincuenta a quinientos sures; y los productores que, asimismo, contravinieren a lo dispuesto en el Artº 2º con multa de diez a cien sures.- Estas multas las impondrán, previo juzgamiento sujeto a la sustanciación establecida en el Código de Policía, los Intendentes de Policía, o los Comisarios Nacionales y Municipales, a prevención.- Artº 10.- Rebájense en un cincuenta por ciento los derechos de importación con que están gravados la ropa hecha de algodón y lana, interior y exterior, y toda clase de calzado.- Artº 11.- Prohíbese la exportación de los artículos alimenticios de precios determinados conforme a esta Ley.- Artº 12.- Asimismo, prohíbese la elaboración de aguardientes de panelas o raspaduras; y los que infringieren esta disposición serán juzgados como contrabandistas con arreglo a las leyes vigentes.- Artº 13.- Concédese acción púpular para la denuncia de estas contravenciones.- Artº 14.- Esta Ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el "Registro Oficial" y se tendrá por derogada tan pronto como el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Consejo de Estado, considere que se han normalizado los precios de las subsistencias en toda la República y podrá suspenderse los efectos de esta Ley respecto de uno o varios artículos.- Artº 15.- Deróganse el Decreto Legislativo de 30 de octubre de 1917, y cuantas leyes se opongan a la presente.- Dado, etc.- Larrea Gh.- Carrera.- Guzmán.

Como en la barra se promoviera gran algazara y gritos favorables y desfavorables al informe de los proyectos arriba transcritos, el señor Presidente llama al orden y dice: "El pueblo que concurre a la barra tiene derecho para aplaudir a los oradores de sus simpatías, más no lo tiene para alterar el orden; se lo a la tradicional cultura del pueblo de Quito para que guarde la debida corrección y comprueben una vez más, su amor al orden."

La algazara continúa y el Coronel Jesso dice: "Se ha sacado de la barra, abusando de la fuerza, a los que están contra la Ley Moratoria; se ha apaleado al pueblo, y yo que a él pertenezco pido que se haga respetar sus derechos."

En igual sentido se expresa el doctor Montalvo.

El señor Presidente: "Me voy a ver en la necesidad de hacer despejar la barra si ésta no guarda la debida circunspección."

El doctor Cueva García: "No puede haber circunspección, señor Presidente, cuando se cometen infamias como las que estamos presenciando."

El doctor Montalvo: "No es posible, señor Presidente, que al Congreso Nacional, el más alto Poder de la República, se le ultraje de la manera que estamos viendo. Yo protesto airadamente por estos abusos y groserías. Y la barra debe ser despejada en su totalidad o deben concurrir a ella también los que están contra la Ley Moratoria."

El doctor Carrera: "Dígnese, señor Presidente, suspender la sesión; con los insultos que se oyen a la barra y en el estado de ánimo en que nos encontramos no es posible continuar. Pertenezco al número de los que defien-

den honradamente el mantenimiento de la Moratoria; pero creo que así no podremos continuar. Insisto en que por lo menos, se despeje a la barra."

El doctor Córdova: "Se ha sacado al pueblo, al verdadero pueblo que ha venido aquí a oír como se defiende a sus intereses. También nosotros los que estamos contra esa Ley Moratoria, causa de todas las desgracias del pueblo, también debemos salir. Discutan la Moratoria, sólo los que la defienden."

El señor Presidente propone que se constituya la Cámara en sesión secreta.

El Coronel Lasso: "Me opongo a que la sesión sea secreta. La sesión debe ser pública y conocida por todos. Esto no es República; aquí todo quiere hacerse a puerta cerrada. Van ya para muchas las sesiones secretas y yo protesto ante esa disposición."

El señor Reina: "Yo soy uno de los que sostienen la conveniencia de la inconvertibilidad de billetes porque esto lo exigen los intereses nacionales. Yo defiendo la Ley con honradez, como honradez concedo también a los que la impugnan. Todos somos honrados y patriotas, nadie puede desconfiar de ello; pero esto no quiere decir que la barra ha de tener derecho a tomar parte en la discusión. Pido que se la despeje."

El Coronel Lasso: "Es de tanta importancia para el país el asunto que se debate que es muy natural que el pueblo quiera saber cómo se ventilan sus intereses. La Policía que concurre sólo ha debido limitarse a cuidar el orden, mas no a atropellar a ciudadanos indefensos."

El doctor Montalvo propone suspender en la plaza pública. La algazara y el desorden continúan en la barra.

Los señores Espinel y Huerta proponen la siguiente moción: "Suspéndese la discusión del informe que se acaba de leer para continuar en la próxima sesión."

En debate la moción propuesta el doctor Larrea dice:

"Yo apoyaría la moción enunciada si como segunda parte de ella se dijera que se oficie al Ministro de Policía para que para la próxima sesión en la que ha de seguirse discutiendo este asunto, dicte las medidas más energicas y eficaces para que sean respetados los derechos de los representantes al Congreso Nacional y de los del pueblo que concurre a la barra."

El doctor Carrera apoya al doctor Larrea en su proposición y los autores de la primitiva aceptan el agregado, y la Cámara aprueba la moción.

Termina la presente.

El Presidente,

El Senador Secretario,

E. Guttamante